



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 248-2005-LIMA

Lima, diez de abril del dos mil siete.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Enrique Becerra Medina, Juez del Juzgado Mixto de Huaycán, Distrito Judicial de Lima, contra la Resolución número catorce, de fecha doce de abril de dos mil seis, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por quince días sin goce de haber; por los propios fundamentos de la recurrida; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el magistrado recurrente ha sido sancionado por los siguientes cargos: **a)** No haber concurrido a laborar el día dieciocho de enero de dos mil cinco, faltando el deber previsto en el artículo 184°, inciso 6), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** Haber registrado su asistencia a las ocho horas de ese mismo día, pese a que no concurrió a laborar, faltando así a su deber de veracidad contenido en el artículo 8° del citado texto legal; **c)** Haber ordenado a su asistente que emita constancia en el Expediente N° 216-2003 de no haberse llevado a cabo la lectura de sentencia por un supuesto cruce con otra diligencia, pese a que este acto procesal fue suspendido por su inasistencia; y **d)** Producir retardo en los procesos judiciales programados para ese día, conforme se desprende de la instrumental de fojas cuatro, al haber causado la suspensión de dichas diligencias por su inasistencia, lo que importa infracción al deber previsto en el artículo 184°, inciso 1), de la referida ley orgánica; **Segundo:** El recurso de apelación se sustenta en el hecho que: **1.-** El único medio para probar los cargos en su contra es la declaración del asistente judicial Rogers Calderón Calderón, en tanto que la declaración del servidor Juan Jesús Inga ha sido merituada de manera fraccionada y fuera de contexto, no habiéndose tomado en cuenta la declaración del Administrador del Módulo Básico de Justicia, don Normand Kalafatovich. **2.-** También afirma que el contenido de la resolución de sanción es incongruente, pues si no fue a laborar no se explica quién es el que firmó el Parte de Asistencia y quién ordenó al servidor Rogers Calderón emitir una constancia. **3.-** Sostiene que fue a laborar y que se retiró temprano por motivos de salud, adjuntando fotocopia de un certificado médico otorgado por el Hospital de Huaycán con fecha dieciocho de enero de dos mil cinco con la Hoja de Atención Médica y una carta remitida por la Parroquia "San Andrés" de Huaycán con el objeto de expresarle su reconocimiento por su buena labor. **4.-** Por otro lado, manifiesta que en la recurrida se menciona que no hizo su descargo, lo cual no es exacto, pues ante el requerimiento de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura presentó al doctor Mendoza (vía Mesa de Partes) su descargo, acompañando certificado médico expedido por el Hospital de Huaycán de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, es decir: el mismo día de los hechos y otorgado por un centro asistencial del Ministerio de Salud de la zona donde se ubica el juzgado a su cargo. **5.-** Respecto al retardo de los procesos judiciales que originó con su inasistencia, señala que acepta que por razones de salud se ha postergado diligencias y actuaciones judiciales pero que no considera justa y proporcionada a la falta la sanción impuesta, porque para dosificarla han debido de considerar su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 248-2005-LIMA

desempeño como Juez y algunas variables como: a) producción del juzgado, personal y mobiliario con que cuenta el juzgado, b) queja o denuncias presentadas en su contra, opinión de la sociedad civil de la zona respecto a su labor; y, c) el estado actual de los procesos que ese día se suspendieron. 6.- Posteriormente, estando ya los autos ante este Colegiado, presenta escrito con "nuevos argumentos y medios probatorios" según refiere, repitiendo la parte sustantiva de su impugnación, añadiendo la pérdida de su escrito de descargo y del original del certificado médico otorgado por el Hospital de Huaycán (según afirma: "inexplicablemente desaparecidos de su oficina"), y la declaración jurada prestada por el servidor Rogers Calderón, en relación a los hechos materia de la acción disciplinaria señalando que "las declaraciones brindadas ese mismo día y posteriormente fueron realizadas de manera apresurada y en un ambiente de tensión, por lo que no se pudo expresar adecuadamente"; **Tercero:** El impugnante denuncia el razonamiento incoherente del órgano sancionador, pues se le imputa responsabilidad por hechos manifiestamente contradictorios, como el no concurrir a laborar, haber registrado su asistencia y ordenado al asistente judicial de su despacho emita constancia de suspensión de un acto procesal por coincidir temporalmente con otro de un proceso distinto. Desde ese enfoque, es obvio que el sancionado no pudo incurrir en las dos últimas infracciones si es que incurrió en la primera; **Cuarto:** Que, dicho aserto, empero, deviene en subjetivo pues no existe tal contradicción o incoherencia; por el contrario, la descripción de los hechos y las infracciones que se imputan al sancionado son claras en su redacción, se encuentran tipificadas como tales en la legislación nacional y han sido debida y adecuadamente probadas, conforme se demostrará en los párrafos siguientes; **Quinto:** Se ha probado con el acta respectiva, que el magistrado no se encontraba en su Despacho al momento que el Órgano Contralor realizó la visita inopinada; asimismo, que la ausencia no tuvo justificación alguna de su parte en la forma prevista en la ley y reglamentos ese día ni posteriormente, tal como se evidencia del contenido del Oficio N° 2163-2005-0P-CSJL/PJ que corre a fojas cincuenta y dos de autos; con lo cual se demuestra que no presentó documento alguno para justificar su inasistencia, en tanto no ha probado haberlo hecho. Igualmente se ha probado con las declaraciones no sólo del asistente judicial, sino también del personal jurisdiccional y administrativo del Módulo Básico de Justicia del que forma parte el órgano jurisdiccional a su cargo al momento de ser interrogado, que el sancionado no asistió a laborar, siendo que la firma que aparece en el Parte Diario de Asistencia ha sido realizada ex profesamente en fecha precedente con la finalidad de simular su asistencia. Sobre este punto, cabe precisar que este hecho efectivamente se ha dado, toda vez que el citado registro de asistencias, según la declaración de los servidores y el administrador que laboran en dicho Módulo, no está a cargo de este último (tal como lo establece el reglamento correspondiente) sino de los magistrados de los órganos jurisdiccionales que lo conforman; **Sexto:** Que, el sancionado no ha logrado explicar la razón por la que habiendo permanecido, según él, la mayor parte del día en su despacho (hasta las trece horas con treinta minutos aproximadamente)



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 248-2005-LIMA

se suspendió y/o postergó sintomáticamente todos los actos procesales programados en los diversos procesos para ese día en el juzgado; así como tampoco explica que si fue a laborar, por qué se ausentó sin informar al funcionario u órgano competente o al personal a su cargo y sin contar con la autorización respectiva; **Sétimo:** Que, la copia del certificado médico otorgado a su favor por el Hospital de Huaycán del Ministerio de Salud, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos, y que presentó en el procedimiento recursivo, de ser fidedigno, probaría que sufrió una dolencia ese día que requirió de tratamiento médico pero no que asistió a laborar, además que no surtió ningún efecto legal en vista que fue presentado ante la administración para justificar su ausencia al centro de labores. Las razones que esgrime para justificar que no tenga en su poder el original de este documento ni el cargo de recepción de su supuesto descargo presentado ante el investigador, no resisten el menor análisis y desnudan su afán de sorprender y faltar a la verdad. Tanto más, si es que se ha demostrado con el oficio de fojas cincuenta y dos que no presentó justificación alguna. En este caso no sólo faltó a su deber previsto en el inciso siete del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también los de veracidad, lealtad y buena fe procesal; **Octavo:** Respecto a la imputación de que ordenó al asistente la elaboración de la constancia de asistencia del procesado Henry Ademir Chávez Huaynate en el Expediente N° 216-2003, consignando datos falsos; es algo afirmado expresamente por él en la declaración indagatoria cuyo tenor corre a fojas dieciocho de autos (absolución de la sexta pregunta), relevándonos por ello de mayor comentario, con excepción de mencionar que para ordenar que se elaborara la constancia no se exigía necesariamente la presencia física del magistrado en su despacho, pues existen diversas formas o vías de comunicación que cumplen eficientemente similar fin. Por tanto, este hecho en sí mismo genera responsabilidad disciplinaria por transgredir el deber contenido en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro según establece el numeral uno del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente al violar su deber de estar presente en todas y cada una de la diligencias judiciales programadas, salvo las excepciones de ley; **Noveno:** El último cargo referido a haber generado retardo en los procesos judiciales cuyas actuaciones se programaron para el día que inasistió, este cargo también ha sido probado, pues es evidente que la ausencia del magistrado obligó a posponer su realización, con lo que se afectó el normal desarrollo del proceso en el tiempo y se perjudicó a las partes, incurriendo en la infracción a la que se hace mención en el párrafo anterior; **Décimo:** En cuanto a la declaración jurada del servidor Rogers Calderón con firma legalizada ante Notario Público, que ha presentado el investigado en su escrito del dieciocho de julio de dos mil seis, con la finalidad de enervar el valor probatorio de su declaración indagatoria y la prestada posteriormente al señalar que: "fueron realizadas de manera apresurada y en un ambiente de tensión, por lo que no pudo expresarse adecuadamente", no atenúan su responsabilidad, pues las mismas forman parte del conjunto de elementos que han formado convicción en el Órgano Contralor en el sentido que en la visita inopinada el sancionado no fue a laborar; peor aún si es que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACION ODICMA N° 248-2005-LIMA

se trata de un profesional del Derecho que desempeña el cargo de servidor judicial, que no puede estar desdiciéndose de lo que afirma libremente en un primer momento; si ello fuera así, estaría admitiendo que mintió a la autoridad de control al brindar su primigenia declaración; **Decimoprimer:** Dando por probada la conducta irregular del sancionado acorde con lo expuesto precedentemente, resta por analizarse la determinación de la gravedad de las infracciones y la dosificación de la sanción. La teoría en esta materia y en el Derecho nacional coinciden en que la graduación y dosificación de la sanción a imponer depende del análisis y evaluación de la responsabilidad como consecuencia del acto que se imputa y proporcionan mecanismos para valorar la responsabilidad del funcionario judicial derivada de la comisión de una falta, recomiendan en conjunto que se tomen en cuenta: a) las circunstancias en que se comete; b) la forma de comisión; c) el trastorno producido; d) los daños y perjuicios causados a la entidad o a terceros; y, e) la participación de uno o mas servidores en la comisión de la falta; **Decimosegundo:** El principio de proporcionalidad que exige la adecuación o equivalencia entre la infracción cometida y la sanción impuesta, ecuación o equilibrio que se rompe cuando a infracciones de escasa gravedad, dentro de las comprendidas en el tipo, se les aplica el tope máximo de la sanción autorizada sin circunstancias especiales que exterioricen una mayor culpabilidad del autor. La proporcionalidad constituye el principio normativo que se impone como un precepto más a la administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras. **Decimotercero:** La función jurisdiccional, no es otra cosa que el servicio de impartición de justicia, único y exclusivo del Estado, en tanto derivado de la soberanía popular, que se brinda por medio del órgano usualmente denominado Poder Judicial. El ejercicio de la función jurisdiccional esta a cargo de los Jueces y su significación e influencia en la sociedad es capital. Constituye un derecho de los ciudadanos constitucionalmente consagrado el acceder a una justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita; por ello, que toda acción u omisión de parte de quienes la ejercen que retrase, impida o nulifique los preceptos básicos de la impartición de justicia, configura responsabilidad funcional y grave infracción disciplinaria. **Decimocuarto:** En esa misma línea de pensamiento, añadiremos que constituye una exigencia básica para el magistrado ser un ciudadano con un comportamiento de excelencia en todos los ámbitos de su vida, por lo que se le exige altos estándares de buena conducta y que sean independientes, imparciales, íntegros y transparentes. En tal sentido, se colige que la actuación disfuncional de un magistrado tiene una trascendencia distinta (mayor) a la de cualquier ciudadano u otro servidor público. En el presente caso, las faltas que se imputan al sancionado son graves, en tanto, implican el incumplimiento de los deberes esenciales asignadas por lo referido a la ley orgánica y evidencian una conducta negativa (la mendacidad) que es incompatible con la función que desempeña, pues ha sostenido reiteradamente en las diferentes etapas del procedimiento disciplinario haber asistido a laborar cuando todas las pruebas demostraban lo contrario, además que trasluce un hecho disfuncional que ha podido ser repetitivo y perjudicial para la entidad tanto funcional como económicamente; **Decimoquinto:** Funcionalmente porque ha

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, INVESTIGACION ODICMA N° 248-2005-LIMA

generado el retardo de los procesos judiciales cuyas actuaciones habían sido programadas para el día que inasistió, ha causado una negativa impresión en el personal auxiliar a su cargo lo que afecta el clima laboral y su rol de liderazgo y da un ejemplo pernicioso; y, económicamente porque la suspensión o postergación y la reprogramación de actos procesales tiene un costo adicional de funcionamiento para la entidad, a lo que debe añadirse el costo del procedimiento disciplinario que tiene que incoarse para sancionar su conducta disfuncional. Mención aparte merece el hecho que su pretensión de pasar por laborado el día que inasistió (lo que pudo hacer en otras ocasiones), configura la intención de cobrar sin trabajar lo cual está proscrito por nuestra legislación presupuestaria y se habían consumado de no haberse advertido en la visita inopinada; **Decimosexto:** Definitivamente, su accionar compromete la dignidad del cargo que ostenta el impugnante y lo desmerece en el concepto público meltando inclusive la imagen del Poder Judicial tan venida a menos a los ojos de la colectividad por lo que la sanción que correspondería, a criterio de este Colegiado, debió ser una mayor a la impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; sin embargo, estando a que no es posible la reforma en peor (reformatio in pejus) en desmendo del impugnante en los procedimientos disciplinarios, debe confirmarse aquella contenida en la impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova, por haber emitido pronunciamiento como Jefe de Control de la Magistratura, y Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número catorce, de fecha doce de abril de dos mil seis, por la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de quince días sin goce de haber al magistrado Miguel Enrique Becerra Medina, por su actuación como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, Distrito Judicial de Lima; con los demás que contiene y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES COBA

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General